

**SE PRESENTAN EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE**

**Tribunal Superior de Justicia:**

**S/D.-**

De nuestra mayor consideración:

**Fernando R. Ávila** (D.N.I. xxxx) y **Larisa P. Zerbino** (D.N.I. xxx) Presidente y Secretaria General de la **Asociación Pensamiento Penal** respectivamente , e **Indiana Guereño** (D.N.I xxx) Directora del Observatorio de Pensamiento Penal , nos presentamos en el expediente xxxx , caratulado "**xxxxxx – Cuerpo de ejecución de la pena privativa de la libertad** ", en relación a la acción de habeas corpus presentada en nombre de L.N.S, con el patrocinio letrado de **Marina Belen Gudiño**, matrícula M.P XXX, constituyendo domicilio en **XXX**, decimos:

**OBJETO:**

Desde la Asociación Pensamiento Penal venimos a presentar escrito de "*amicus curiae*" en apoyo al recurso de casación presentado por la Asesora Letrada Penal del 29º turno (PLT de la Asesora Letrada Penal del 2º Turno), Alfonsina MUÑIZ, y la Auxiliar Colaboradora de la Defensa Pública, Guillermina MACHADO a cargo de la defensa técnica de Leyla Nahir SUÁREZ.

**PERSONERIA**

Tal como deriva del estatuto social y el acta de distribución de cargos que acompañamos en copia –cuyos originales se encuentran a su disposición en caso de ser necesarios–, quienes suscribimos este escrito estamos habilitados para actuar en nombre y representación de la **Asociación Pensamiento Penal** (Resolución D.P.P.J.

9196), con domicilio legal en calle 111 Nro. 1716, Necochea, provincia de Buenos Aires-.

### **LEGITIMACIÓN**

APP es una entidad civil sin fines de lucro integrada por operadores/as del sistema penal (jueces/juezas, fiscales/as, defensores/defensoras, abogados/abogadas de la matrícula, peritos/peritas, docentes y estudiantes) de todo el país, cuyos principales objetivos son la promoción, el respeto y resguardo de los derechos humanos.

En este sentido, cabe remitir al artículo 2 de nuestro estatuto social, que fija el objeto social. Particularmente a los incisos "a" (Procurar mediante acciones positivas el afianzamiento de la justicia y de las instituciones democráticas del país), "e" (Propender al progreso de la legislación en general y en particular la penal a fin que responda a la plena vigencia de los derechos humanos y el respeto de la dignidad individual) y "h" (Pronunciarse sobre leyes, proyectos de leyes, ordenanzas, decretos o cualquier documento normativo, que traten directa o indirectamente temas relativos al derecho penal, los derechos humanos, torturas o medidas de seguridad).

Sobre la base de dichos fines, hemos implementado el Observatorio de APP. Un espacio transdisciplinario –integrado por profesionales de la medicina forense, del derecho, la psicología forense, la criminalística, la sociología y la comunicación social, entre otras áreas de estudio– que tiene por objeto llevar a cabo tareas que afiancen las buenas prácticas y visibilicen aquellas que deben ser modificadas con el objetivo de contribuir al efectivo ejercicio de los derechos fundamentales en los procesos penales.

En dicho marco, nos hemos constituido como *amicus curiae* en distintos casos de interés general. A modo de ejemplo, pueden citarse los memoriales que hicimos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, acompañando la presentación del Centro de Estudios

Legales y Sociales denunciando el incumplimiento de lo decidido en el célebre caso "Verbitsky".

Debemos destacar también aquellos presentados ante la CSJN en la causa de Cristina Vázquez. Una joven misionera condenada a prisión perpetua por un homicidio que no cometió (Expte. Nro. 003433/2015- 00 "Vázquez, Cristina Liliana S/Homicidio Agravado -Art.80 Inc.7-") a raíz de una valoración sesgada de la prueba recogida. Particularmente, por recurrir a estereotipos de género y realizar un juicio moral sobre la vida de la acusada. Cristina fue absuelta a instancias de la decisión de la CSJN, el 26 de diciembre de 2019, que hizo un llamado expreso a que los *tribunales inferiores* se tomaran en serio el *principio de inocencia*, luego de un proceso irregular e injusto que la tuvo más de una década privada de libertad.

Por lo demás, somos responsables de la publicación de la revista digital "Pensamiento Penal" ([www.pensamientopenal.com](http://www.pensamientopenal.com)) en la que difundimos materiales académicos, jurisprudenciales, doctrinarios, informes sobre el sistema penal, la situación de los derechos humanos y de las personas privadas de su libertad. Consideramos que la circulación libre de ideas, fallos y artículos de doctrina también contribuye a los fines aludidos.

Entendemos que lo dicho refleja la indudable legitimación de APP para intervenir en el caso, por su constante compromiso, desde su constitución, con la lucha a favor de los principios fundamentales del Estado Democrático de Derecho, el respeto irrestricto de las libertades ciudadanas y la independencia del Poder Judicial.

### **HECHOS**

Con fecha 11/03/2022 la Asesora Letrada Penal del 2º Turno, Silvina OLIVA DE MONTUORI, interpuso acción correctiva de hábeas corpus en nombre de L.N.S. ante el Juzgado de Ejecución Penal de Primera Nominación. En el mismo se manifiesta, en lo sustancial, que: a) "*el Servicio Penitenciario emplea medidas de sujeción*

*durante el traslado de las mujeres gestantes fuera del establecimiento, así como durante su internación con motivo del trabajo de pre- parto, parto y post- parto”; b) “el Servicio Penitenciario provincial no existe un protocolo de parto respetado, y los derechos enumerados en la Ley Nacional de Parto Humanizado son ejercidos ocasionalmente por las mujeres gestantes privadas de su libertad.”; c) “La defensa entendió que a la asistida se le agravaron (y se le continúan agravando) ilegítimamente las condiciones de privación de libertad, visualizando situaciones que pusieron de manifiesto el ataque a su derecho de transitar su embarazo libre de violencias. Ilustró la presentación con casos que daban cuenta de las violencias que atravesaron el cuerpo y en la subjetividad de otras mujeres que, como ella, habían cursado un embarazo, y luego parido en prisión. Asimismo, la petición recalcó la trascendencia que la resolución del hábeas corpus correctivo tendría para otras mujeres en similares condiciones, y que requerían del remedio constitucional”; d) la defensa solicitó “se arbitren los medios necesarios a fin de que, a través de una actuación interinstitucional e interdisciplinaria, se implemente en el ámbito del Servicio Penitenciario de Córdoba, un nuevo protocolo de salud reproductiva y atención de la mujer embarazada en contexto de encierro”; e) la defensa hizo saber al Juez de Ejecución que el Servicio Penitenciario “aloja otras mujeres privadas de su libertad que se encuentran embarazadas, quienes se encuentran también a disposición del Juzgado de Ejecución N°1. Estas mujeres podrían verse afectadas por lo que aquí se decida, y sin perjuicio de que la Defensoría encauzará en sus casos individuales las peticiones que se estimen conducentes para garantizar sus derechos, la situación traída a conocimiento del Tribunal en esta oportunidad, y la decisión que se tome sobre el fondo tiene potencial para afectar sus derechos de manera decisiva.”*

Con fecha 21/03/2022, el Juzgado de Ejecución Penal N°1 resolvió rechazar la mencionada acción de Hábeas Corpus, disponiendo: *“I.- RECHAZAR la acción de habeas corpus interpuesta por la Sra. Asesora Letrada de 2o turno Oliva de Mortuori, a cargo de la asistencia técnica de la interna L. N.S.(art.10 ley 23098).*

*II.- PONER EN CONOCIMIENTO a la autoridad penitenciaria de lo dispuesto en el Considerando IV), a fin de su inmediata implementación a sus efectos.”*

Con fecha 29/03/22, dicha resolución fue oportunamente apelada por la defensa técnica de L.N.S., a saber: la asesora letrada penal del 29° turno (PLT de la Asesora Letrada Penal del 2° Turno) —Alfonsina MUÑIZ— y la auxiliar colaboradora de la defensa pública —Guillermina MACHADO—, alegando la interposición del recurso *“por ambos motivos de casación, previstos en el art. 468, 1° y 2°, CPP y se peticiona la nulidad parcial de la resolución, por entender que se efectuó una errónea aplicación de la ley sustantiva. Asimismo, la resolución no se encuentra debidamente fundada, y no se tomaron, en el trámite previo a su dictado, los recaudos mínimos dirigidos a asegurar el derecho a ser oído, de defensa en juicio, acceso a la justicia y debido proceso (arts. 18, 43 y 75 inc. 22 Constitución Nacional; arts. 47 y 155 Constitución de la Provincia de Córdoba; art. 142 CPP, y concordantes) ...”*. El expediente se encuentra actualmente a disposición de este Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Transitar un embarazo en prisión implica mayor estrés y angustia que la que suele acompañar a las mujeres embarazadas que no están privadas de libertad. En el encierro, la limitación del contacto afectivo y las restricciones materiales propias de la cárcel son circunstancias que hacen que una mujer embarazada transite esta etapa con preocupaciones diferenciales respecto de las mujeres gestantes en el medio libre.

Frente a esta situación, en primer lugar, resulta imperioso seguir promoviendo medidas alternativas a la privación de la libertad para todas las personas gestantes que atraviesan un proceso judicial o una condena. La utilización del encierro carcelario debe tenerse como última ratio para estos colectivos específicos.

Las Reglas de Bangkok instan a los Estados a usar medidas alternativas a la privación de la libertad teniendo en cuenta las características específicas y la situación de las mujeres, los atenuantes—como la ausencia de historial penal y el enjuiciamiento por delitos menores no violentos—, el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas. De igual manera, las reglas subrayan la importancia de que la medida alternativa se conjugue con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las mujeres entran en contacto con el sistema de justicia penal, por ejemplo, la pobreza, el uso dependiente de sustancias psicoactivas y su criminalización, así como la presencia de relaciones de pareja marcadas por la violencia de género. Es decir, que el rol del Estado es fundamental a la hora de acompañar la imposición de este tipo de medidas, en tanto debe contemplar los contextos de procedencia y velar por el acceso efectivo a derechos también durante la detención domiciliaria, ya sea mediante la articulación interinstitucional, permisos de salidas para la realización de controles u otros, aportes económicos, inclusión en programas que permitan en el corto o mediano plazo subsanar las desigualdades a las que estaban expuestas, y en definitiva, también evitar la incursión en nuevas actividades delictivas como mecanismo de subsistencia.

No obstante, ante la situación sensible que implica transitar un embarazo en prisión, debe activarse protocolos específicos que garanticen la protección de los derechos y el acceso a un parto respetado por parte de las personas gestantes encarceladas.

En este sentido, de los hechos relevados por la Asesora Letrada de 2º turno, pudo advertirse una serie de prácticas que agravaron la situación de encierro de L., así como también, han implicado un trato deshumanizante, discriminatorio y humillante.

La Ley 25.929 de Parto Respetado reconoce distintas dimensiones de los derechos de las mujeres y personas gestantes durante el parto, parto y postparto (art.2), de la persona

recién nacida (art.3) y de los padres y madres de niños/as en situación de riesgo (art.4). Así, de lo registrado por la defensa técnica de Leyla puede desprenderse la desatención de varias de estas dimensiones.

En un primer momento, podemos advertir la falta de respeto al derecho a estar acompañada. Así, la ley 25.929 establece que toda mujer tiene derecho *“a estar acompañada, por una persona de su confianza y elección durante el trabajo de parto, parto y postparto”* (art. 2, inc. g). Asimismo, el decreto 2035/2015 refiere que *“Toda mujer, en relación con el embarazo, el trabajo de parto, el parto, el posparto tiene derecho a estar acompañada por una persona de su confianza y elección durante los controles prenatales, el trabajo de parto, el parto y el postparto (...) No podrá reemplazarse sin su consentimiento la persona elegida por la mujer”* (art. 2, inc. g).

De la entrevista mantenida el 17/03/22 por parte de la Asesoría Letrada con Leyla se indica que *“a la fecha no se han realizado gestiones para su acompañamiento familiar (de su pareja) en la etapa de embarazo, en sus controles prenatales, y al momento del parto”*.

En el mismo informe, se advierte que tampoco tuvo acceso a los cursos de preparto, eje también contemplado en la mencionada Ley 25.929. Allí se indica que *“En relación con el punto (6) de Talleres interdisciplinarios de modalidad taller quincenal a fin de abordar: • Promoción de la Lactancia Materna • Nutrición • Cuidados de la Salud Bucal • Cuidados del cuerpo • Consumo de Sustancias Psicoactivas • Etapas evolutivas del embarazo • Salud Sexual y Salud Reproductiva • Puerperio, señaló que tal taller no existe, y que le gustaría participar”*. Estas instancias resultan indispensables al momento de acceder a información respecto de cuidados prenatales, cuidados durante el embarazo y prácticas que benefician un mejor parto<sup>1</sup>, además de corresponderse con derechos establecidos en la normativa vigente.

---

<sup>1</sup> OMS, Cuidados en el parto normal: una guía práctica, Grupo técnico de trabajo de la OMS. Departamento de Investigación y Salud Reproductiva, Ginebra, 1996 y OMS, Recomendaciones sobre atención prenatal para una experiencia positiva del embarazo, WHO/RHR/16.12, 2016.

Este escenario se complejiza aún más con los hechos gravísimos denunciados respecto a la utilización de medidas de sujeción aplicadas a Leyla durante su atención en un hospital extramuros.

Las indicaciones internacionales prohíben el uso de ese tipo de medidas de seguridad en el caso particular de las personas gestantes durante los procesos de parto, parto y postparto, así como durante el proceso de embarazo. Específicamente, las “Reglas de Bangkok” establecen que *“no se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que están por dar a luz ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior”* (regla 24).

Debe notarse al respecto que el establecimiento de ese tipo de medidas de sujeción ha sido una práctica sostenidamente condenada por organismos internacionales. En este sentido, *el Relator Especial de la ONU sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes* ha indicado expresamente que el “uso de grilletes y esposas en mujeres embarazadas durante el parto e inmediatamente después de él **está absolutamente prohibido e ilustra la incapacidad del sistema penitenciario para adaptar los protocolos a las situaciones que afectan exclusivamente a las mujeres**. Cuando se utiliza como castigo o medida de coacción, por cualquier razón basada en la discriminación o para causar un dolor intenso, que pueda incluso suponer una amenaza grave para la salud, ese trato puede ser constitutivo de tortura o malos tratos”<sup>2</sup>.

Tal como puede advertirse, el proceder del personal penitenciario contraviene la normativa vinculada a la materia y,

---

<sup>2</sup> Relatoría Especial sobre Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Informe del Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes, cit. Al respecto, también el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha señalado que “(...) de vez en cuando, el CPT encuentra ejemplos de mujeres embarazadas que están encadenadas o sujetas por otros medios a las camas u otros elementos del mobiliario durante los exámenes ginecológicos y/o el parto. Este enfoque es totalmente inaceptable, y podría calificarse ciertamente como trato inhumano y degradante. Se pueden y deben encontrar otros medios de satisfacer las necesidades de seguridad” (Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, Normas del CPT, CPT / Inf / E (2002) 1 - Rev. 2006, Extracto del 10º Informe General [CPT/Inf (2000) 13], párr. 27).



dichas actuaciones, constituyen un atentado contra el derecho de Leyla a vivir una vida libre de violencia, el que se encuentra garantizado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – conocida como Belem do Pará- suscripta por nuestro país.

Asimismo, vale remarcar la respuesta brindada por el SPC ante la consulta de la DPO respecto del uso de medidas de sujeción durante los traslados de las personas embarazadas, y si se utilizan dichas medidas de sujeción durante su internación hospitalaria (ya sea con motivo del pre- parto, parto o post- parto). Dicha respuesta hace referencia a “los internos en general”, indicando la utilización de medidas de seguridad con fines preventivos. Sumado a lo mencionado previamente respecto de su uso irracional y desmedido en estos casos, también interesa advertir la ausencia de un trato diferencial dentro del servicio penitenciario en cuanto al tipo particular de necesidades que requieren las personas gestantes . El tipo de trato dado a L. debe analizarse desde una perspectiva interseccional en la cual se conjugan diferentes factores que la expone a una forma de violencia y discriminación diferencial en función de presentarse como una mujer gestante y privada de libertad. En este sentido, el abordaje del caso desde una perspectiva de géneros acontece como parte de las obligaciones internacionales que ligan al Estado argentino (art. 75 inc. 22 C.N.) como una forma de compensar desigualdades estructurales de los grupos en particular situación de vulnerabilidad.

En esta línea, resulta un avance significativo lo sostenido por el Estado argentino, a través de su Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, en un reciente informe elevado a la CIDH en el marco de una Opinión Consultiva promovida por la Corte IDH sobre enfoques diferenciales en materia de personas privadas de la libertad<sup>3</sup>. Allí, se sostiene que deben erradicarse las prácticas que impliquen el ejercicio de violencia obstétrica en contra de las mujeres privadas de su

---

<sup>3</sup> Documento disponible en [https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-29/1.1\\_Argentina.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-29/1.1_Argentina.pdf)

libertad, y han sostenido de manera categórica que *“Expertos internacionales y organizaciones de derechos humanos han denunciado el uso de grilletas o esposas durante los traslados de los establecimientos penitenciarios a los centros de salud, así como también durante el parto e inmediatamente después de éste. Estas prácticas constituyen un trato degradante, que además puede suponer una amenaza grave para la salud e implicar tortura o malos tratos (...).”*<sup>8</sup>

Entendemos importante poder contar con un pronunciamiento por parte del Tribunal, no sólo por el caso particular de Leyla, sino para que, en general, se erradiquen definitivamente este tipo de prácticas llevadas a cabo por el servicio penitenciario de Córdoba. Los testimonios recabados por la DPO resultan categóricos en esta línea en cuanto a la sistematicidad de esta práctica ejercida por personal del Establecimiento Penitenciario N°3 de Córdoba. Dichos actos revisten tal gravedad que evidencian un trato inhumano, cruel y degradante hacia Leyla, así como para las mujeres sometidas al mismo tipo de trato.

Resulta un recurso interesante a tener en cuenta la *“Guía de Buenas Prácticas para la atención de mujeres embarazadas y otras personas gestantes que se encuentren privadas de libertad en la órbita del SPF”*<sup>4</sup> publicado hacia fines del año 2020 por la Procuración Penitenciaria de la Nación y la Defensoría General de la Nación. Dicho instrumento se desprende de los resultados alcanzados en la investigación *“Parí como una condenada: experiencias de violencia obstétrica de mujeres privadas de la libertad”*<sup>1</sup> en el marco de la cual se pudo identificar –entre otras cuestiones- la ausencia de protocolos específicos dirigidos a la atención y el cuidado de mujeres y otras personas gestantes que transitan su preparto, parto y/o postparto durante la privación de libertad. La Guía retoma diferentes dimensiones que hacen al derecho al parto respetado para las personas gestantes encarceladas, entre las cuales podemos mencionar: el acceso a información sobre salud sexual y (no)

---

<sup>4</sup> Documento disponible en <https://ppn.gov.ar/index.php/institucional/noticias/2822-guia-sobre-buenas-practicas-para-personas-de-tenidas-gestantes>

reproductiva, tipos de intervenciones médicas y el acceso al consentimiento informado respecto de estas intervenciones, cursos de parto, lactancia y cuidados de la persona recién nacida, derecho al acompañamiento durante el parto, parto y postparto, movilidad y cuestiones de seguridad, entre otras.

Por otro lado, teniendo en cuenta la necesidad de pensar en diferentes estrategias que permitan modificar a largo plazo prácticas afianzadas institucionalmente, también resulta interesante el acceso a espacios de formación y capacitación dirigidos al servicio penitenciario y a profesionales de la salud, tanto del cuerpo penitenciario como de los hospitales zonales. Desde la Asociación Pensamiento Penal promovemos estas instancias de intercambio y capacitación, habiendo participado en diferentes experiencias locales junto con las fuerzas de seguridad y otros actores vinculados. En este sentido, nos ponemos a disposición en caso de que se requiera de nuestra colaboración.

Por último, además de la normativa y estándares ya mencionados, vale agregar la Ley Nacional 26.061 en tanto plantea que los organismos del Estado deben garantizar que las instituciones brinden atención prioritaria a niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas (cfr. Art. 14); como así también que la mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y que se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella (cfr. Art. 17). En la misma línea, hace hincapié en que las medidas de protección integral para niñas, niños y adolescentes se extenderán a la madre y al padre durante el embarazo, el parto y al período de lactancia, garantizando condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo de su embarazo y la crianza de su hijo (cfr. Art. 18). Esta Ley es enfática al indicar que, comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse, entre otras, la asistencia integral a la embarazada, tratamiento

médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes; asistencia económica, entre otras (cfr. Art. 37). Por último, es importante destacar que lo manifestado se asienta, también, en el interés superior del niño próximo a nacer y en su derecho a ser criado y desarrollarse en un ambiente saludable, equilibrado, atravesado por el respeto y la dignidad.

### **PETITORIO**

Por las razones expuestas solicitamos:

1. Se reconozca el interés público y general de este caso y por lo tanto nos tenga por presentados/as en calidad de Amicus Curiae.

2. Se tenga en cuenta nuestra opinión en ocasión de resolver el recurso de casación presentado por la defensa

**Fernando Avila**  
Presidente  
Asociación Pensamiento Penal

**Larisa Paula Zerbino**  
Secretaria General

Indiana Guereño

Directora del Observatorio de Pensamiento Penal